República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-40-03-002-**2014-00353**-01

En atención a lo solicitado por la parte actora, y verificada la correspondiente publicación según foliatura que antecede, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, y evitar posibles nulidades, por **SECRETARÍA** efectúese la corrección de la anotación en estado de fecha 7° de junio de 2019, respecto a la notificación del auto adiado 6° de junio de 2019 proferido en el asunto, con relación al nombre del demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 117 DE FECHA
14-08-19.

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13°) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: DESIGNACIÓN JUDICIAL DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO
RAD: 54-001-31-03-007-**2015-00245**-00

Atendiendo que el día 5 de octubre de 2017, la señora MARLENY MAFLA DE ARARAT en representación de la SOCIEDAD VIVIENDAS Y VALORES, se posesionó como administradora de los bienes que conforman la comunidad objeto del presente asunto, y durante el término otorgado en auto que antecede, guardó silencio, se **ORDENA:**

1.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Representante Legal de la Sociedad Administradora, a fin de que en el término de quince (15) días, se sirva rendir un informe detallado de su gestión, precisando en qué estado se encuentran actualmente los bienes cuya administración se le asignó y que personas se encuentran ocupándolos indicando sus nombres y la calidad de qué se encuentran allí.

Asimismo, para que dé cuenta de la representación de los comuneros conforme a sus funciones.

2.- **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, indiquen y precisen los contratos de tenencia, las rentas

estipuladas y demás procesos que con relación a los bienes de la comunidad se adelantan, a efectos de proseguir con el trámite del asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 117 DE FECHA
14-08-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00209**-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, ya que con ella se aportaron títulos de los cuales se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora OLIVIA DEL CARMEN ORDOÑEZ BLANCO, identificada con C.C. No. 60.334.756, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancele a BANCO BBVA COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

a) Por el Pagaré **N° 00130158609613841939:** CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($155'869.710,26), por concepto de capital adeudado.

b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($3.165.497,16) por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de mayo de 2019 al 09 de julio de 2019, a la tasa establecida por las partes.

c) Más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde

el día 10 de julio de 2019 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación (artículo 431 del C. G. del P. y 884 del Código de Comercio).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-93656 dado en hipoteca a favor del demandante. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora, que una vez materializada las medidas previas, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto –incluido el pago del respectivo arancel judicial- a la demandada so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 117 DE FECHA 13-08-19

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DE **REORGANIZACIÓN** –Ley 1116 de 2006-.
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00197-**00
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se aportó plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, conforme lo estipula el numeral 6 de la ley 1116 del 2006.

- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de no haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.

- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 del cumplimiento de sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio.

- No se aportó prueba sumaria (documentos que así lo acrediten), conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 de no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales (distintas de las mencionadas en la solicitud), por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

- No se aportó las direcciones electrónicas de los acreedores conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Los traslados de la demanda y anexos de las mismas, no cumple lo estipulado en el artículo 89 del Código General del Proceso, toda vez que la apertura se pretende efectuar en contra de nueve acreedores y únicamente se aportó 3 traslado de la demanda.

- No se acompañó copia de la demanda para el archivo del juzgado, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP.

Por las razones anotadas en observancia del inciso 2, artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de reorganización, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información y documentación faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA en los términos y con las facultades del mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 117 DE FECHA
14-08-2019

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: *PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO*
RAD: *54-001-31-53-007-**2017-00282**-00*

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia iniciado mediante apoderado judicial por el señor JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ, en contra de la señora EVA CONSUELO MESA SANDOVAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a folios 70 y 71, la señora EVA CONSUELO MESA SANDOVAL, informo que mediante Auto del 11 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, decretó la Apertura del Proceso de Reorganización, por lo que solicitó la remisión del proceso para su incorporación en el trámite concursal.

En virtud de lo anterior, debe atenderse los contenidos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, que en su tenor literal dispone: *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación (...)"*

En cumplimiento de lo anterior y en atención a que el inciso 2° de la norma en comento, preceptúa que toda actuación adelantada en contravención de lo allí dispuesto, será nula, se ordenará la remisión del expediente y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, conforme lo determina la disposición en estudio. Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente diligenciamiento al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que haga parte del trámite de reorganización que allí se tramita bajo el radicado No. 68001-3103-009-2019-00074-00, iniciado mediante Auto de fecha 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto, conforme y para los efectos del inciso 1°, artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 117 **DE FECHA** 14-08-2019

SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO **EJECUTIVO IMPROPIO**
RAD: 54-001-31-53-007-2015-00261-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Comoquiera que la solicitud resulta procedente, ya que en el expediente reposa título ejecutivo de donde se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la respectiva orden de pago, teniendo en cuenta los contenidos de los artículos 306, 422 y 430 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANA CLAUDIA ROA RANGEL, identificado con C.C. 60.386.367, que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cancelen la siguiente suma de dinero:

a. A favor de los señores OLGA LUCIA ROA GRANADOS, PABLO ENRIQUE ROA GRANADOS y FRANKLIN FACUNDO SEPULVEDA OSORIO, la suma de cinco millones setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($5'781.242), por condena en costas.

b. Respecto a los intereses solicitados, se ordena su pago a partir del 27 de julio de 2018, y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, en los términos del artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. conforme lo dispone el artículo 306 ibídem. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días (artículo 442 Ibídem).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 117 DE FECHA
14-08-19
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO –Impugnación de actos de asambleas-.
RAD: 54-001-31-53-007-**2019-00211**-00

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- La demanda se encuentra dirigida a juez de categoría y especialidad diferente a la de esta sede judicial. (numeral 1°, artículo 82 del CGP).

- Si bien es cierto, a folio 256 y 257 del expediente se observa memorial poder otorgado por parte de los demandantes, el mismo no se encuentra firmado por las señoras Ana Elis Álvarez Téllez y Daira Antonia Ortiz Moreno por lo que se entiende que las mencionadas no están otorgando poder para adelantar el trámite que nos ocupa lo que hace que las mencionadas carezcan del derecho de postulación, por tanto conforme al artículo 74 del C.G.P., la parte actora deberá suscribir el respectivo mandato.

- No se indicó el domicilio de los sujetos que conforman la parte demandante, requisito exigido en el numeral 2°, artículo 82 del CGP; atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que se diferencia del lugar de notificaciones, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad.

- No se aportó la dirección física y electrónica que tenga o estén obligadas a llevar, la parte demandante para recibir notificaciones judiciales (numeral 10 artículo 82 del C.G.P.)

- No se acredita la calidad en que actúan los poderdantes María de los Ángeles Herrera de Ramírez y Giovanny Quijano Romero como

copropietarios en el Centro Comercial La Estrella. (artículo 84 del C.G.P.)

- Se dirige la demanda contra la persona jurídica denominada Centro Comercial la Estrella, identificada con NIT 900110817-1, señalando que aquella se encuentra representada legalmente por la señora Liliana Roció Uribe, de la cual se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de misma. (artículo 85 del CGP, numeral 2°).

- Se pretende la nulidad de las determinaciones adoptadas el día 23 de marzo de 2019, por la asamblea general del Centro Comercial la Estrella P.H., no obstante, en el acápite de los hechos no se referencian con claridad dichas decisiones, faltando así las exigencias dispuestas en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

- En el hecho narrado en el ítem No. 5°, se señala una de las presuntas irregularidades del acto impugnado, no obstante, no se señala el fundamento normativo de la falencia allí anotada, con lo cual se falta a las exigencias dispuestas en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

- En los hechos narrados en los ítems No. 6° y 7, se señala otra de las presuntas irregularidades del acto impugnado, como lo es la falta de quórum, por lo que deberá explicarse de forma clara su configuración, con las circunstancias propias que rodearon dicha situación, verbigracia, quienes asistieron, quienes tuvieron voz y voto y finalmente quienes aprobaron las decisiones cuestionadas, confrontando ello con las disposiciones vulneradas. (numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP).

- De conformidad con los artículos 8, 38, 50, 51, 53 y 56 de la Ley 675 del 2001, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue las respectivas constancias de inscripción de las decisiones tomadas en el acta materia de impugnación ante la autoridad competente, comoquiera que de acuerdo con las disposiciones en cita aquellas son objeto de registro.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Girleza del Pilar Anaya, conforme a los contenidos del artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MC/HFLP

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR

ANOTACIÓN EN ESTADO NO 117 **DE FECHA** 14-08-19.

SECRETARIO

4